

A-191



*Prevención Petición de inscripción
Candidatura no partidaria
Eduardo Antonio Gomar Morán y
Víctor Manuel Melgar González*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las catorce horas con treinta y siete minutos del día trece de enero de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el aspirante a Candidato no Partidario propietario Eduardo Antonio Gomar Morán y, su suplente, Víctor Manuel Melgar González, por medio del cual solicitan se le inscriba la como candidatos no partidarios, para participar en las elecciones para diputados a la Asamblea Legislativa del año dos mil doce, específicamente para la circunscripción departamental de Ahuachapán, para lo cual presentan la documentación que establece el artículo 8 de las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en las Elecciones Legislativas (DL 555-835/2011).

Previo a dictar la resolución que corresponda, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

I. El legislador secundario, con el fin de regular las candidaturas no partidarias, ha emitido las “Disposiciones para la Postulación de Candidaturas no Partidarias en las Elecciones Legislativas”, promulgadas por Decreto Legislativo número 555, del dieciséis de diciembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo 390, del doce de enero de dos mil once, que ha sido reformado mediante el Decreto Legislativo número 835, del ocho de septiembre de dos mil once, Diario Oficial No. 183, Tomo 393, del tres de octubre de dos mil once.

Las mencionadas Disposiciones establecen los requisitos que todo ciudadano deberá reunir para ser inscrito como candidato no partidario y así participar en las elecciones legislativas de marzo del próximo año, siempre que haya cumplido satisfactoriamente con las etapas previas de recolección de firmas y obtención de la constancia que habilita la inscripción de la candidatura no partidaria. Así, los ciudadanos que se postulan como candidatos no partidarios a una Diputación en calidad de propietario y su respectivo suplente, deben cumplir con los requisitos que determina, tanto el artículo 8DL 555-835/2011, así como el Decreto Legislativo No.1015 del 14 de octubre de 2002, publicado en

el Diario Oficial No. 200, Tomo 357, del 25 de octubre de 2002 (DL 1015/2002), referido a la declaración jurada en la cual se determine que no se encuentra obligado al pago de pensión alimenticia, y el artículo 215 CE.

De los cuerpos normativos citados, tales requisitos son: (1) Certificado de partida de nacimiento [art. 215 n°1) del CE, reformado por el D.L. 758/2011], (2) Fotocopia del Documento Único de Identidad ampliada [art. 215 n°2) del CE, reformado por el D.L. 758/2011], (3) Certificación de partida nacimiento del padre o madre [art. 215 n°4) del CE, reformado por el D.L. 758/2011], (4) Constancia de habilitación de candidatura no partidaria emitida por el TSE [art. 215 n°5 del CE, reformado por D.L. 758/2011], (5) Solvencias de: (i) impuesto sobre la renta, (ii) finiquito Corte de Cuentas, (iii) municipal del domicilio del candidato [art. 215 n°6) del CE, reformado por D.L. 758/2011], (6) Acta notarial de conformación del grupo de apoyo [art. 8 letra b) DL 555-835/2011], si existiera, (7) Fianza correspondiente al 25% del presupuesto [art. 8 letra d) del DL 555-835/2011], (8) Plataforma legislativa [art. 8 letra e) DL 555-835/2011], (9) Proyecto de presupuesto [art. 8 letra f) DL 555-835/2011], (10) Libro de contabilidad formal de registro de ingresos y egresos totales [art. 10 DL 555-835/2011], (11) Declaración jurada de no estar afiliado a ningún partido político [art. 8 letra g) DL 555-835/2011], (12) Declaración jurada en la que conste que el postulante no se encuentra obligado al pago de pensión alimenticia [D.L. 1015/2002].

Asimismo, para el caso del cargo a Diputado de la Asamblea Legislativa, los artículos 126 y 127 de la Constitución señalan, por un lado, los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para ser elegidos y, por otro lado, las prohibiciones o las inhabilidades para poder optar a dicho cargo.

Hechas las anteriores consideraciones corresponde pasar al análisis de la solicitud formulada por los ciudadanos Eduardo Antonio Gomar Morán y Víctor Manuel Melgar González.

II. Al examinarla solicitud presentada por los peticionarios y hacer una confrontación de las normas antes apuntadas con las cualidades de los candidatos postulantes, debe tenerse en cuenta que no bastan las aseveraciones hechas por los peticionarios en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos, sino que los mismos se deben comprobar con la documentación pertinente. Así, como resultado del análisis

realizado, se observa que las declaraciones juradas por la que se haga constar que los postulantes no se encuentran obligados al pago de pensión alimenticia, no han sido realizadas con las formalidades que la ley establece.

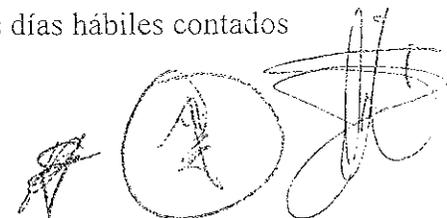
Al respecto, es pertinente citar lo que prescribe el artículo 1 DL 1015/2002, que expresa: “Es obligación de todo candidato a Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa (...) presentar al momento de su inscripción en el Tribunal Supremo Electoral (...) una Declaración Jurada ante Notario en la que manifieste que (...) no se encuentre obligado al pago de pensión alimenticia o de estas solvente en el pago de la misma en caso que se hubiere fijado o establecido por acuerdo entre alimentante y alimentario o el Representante Legal de éste.” (Resaltado suplido)

Los solicitantes presentan una declaración que cada uno de ellos hace, bajo su palabra de honor, de que no tienen pendientes cuotas de alimentos. Sin embargo, como el artículo citado apunta, la declaración se debe realizar ante notario, bajo las formalidades que establece la Ley de Notariado. En consecuencia, es preciso prevenir a los interesados que subsane la deficiencia aludida.

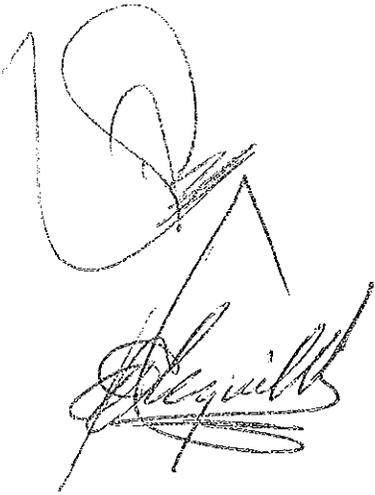
Por tanto, con base en lo expuesto en los acápite precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución; los artículos 126 y 127 de la Constitución; 55, 56, 75, 79 número 15, 215 del Código Electoral reformado –Decreto Legislativo número 758, del dieciséis de junio de dos mil once, Diario Oficial No. 183, Tomo 393, del tres de octubre de dos mil once–, las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas no Partidarias en la Elecciones Legislativas –Decreto Legislativo número 555, del dieciséis de diciembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo 390, del doce de enero de dos mil once–, con sus respectivas reformas –Decreto Legislativo número 835, del ocho de septiembre de dos mil once, Diario Oficial No. 183, Tomo 393, del tres de octubre de dos mil once–, el Decreto Legislativo número 1015 del catorce de octubre de dos mil dos, publicado en el Diario Oficial número 200, Tomo 357, del veinticinco de octubre de dos mil dos y la Sentencia de las dieciséis horas y once minutos del veinticuatro de octubre de dos mil once, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de Inconstitucionalidad 10-2011; este Tribunal **RESUELVE:(a)** *Previénese* a los señores Eduardo Antonio Gomar Morán y Víctor Manuel Melgar González que dentro del plazo de tres días hábiles contados


3

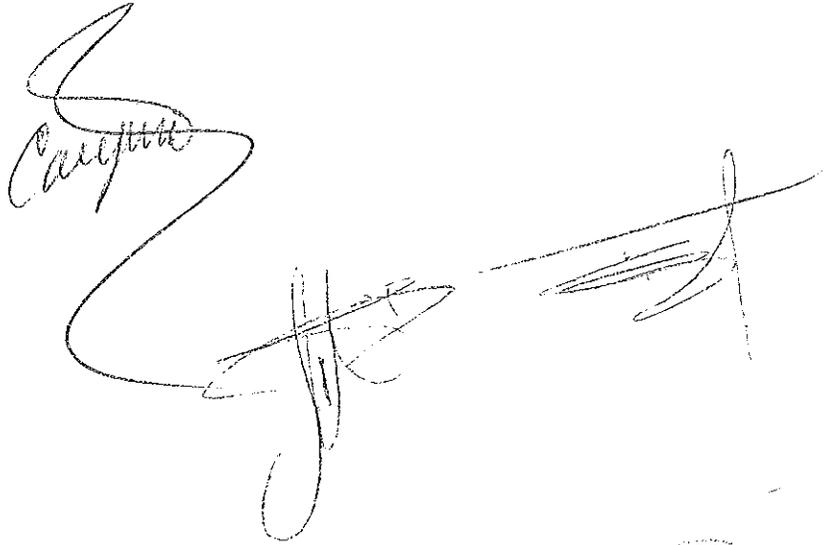




a partir del siguiente al de la notificación respectiva, presenten las declaraciones juradas a que se hizo mención la presente resolución, con las formalidades que para tales documentos requiere la ley; y (b) *Notifíquese*.



A handwritten signature in cursive script, appearing to be 'Alquill'.



A large, stylized handwritten signature in cursive script, possibly 'Carrizosa'.

Ante mí 
Sra. C. Carrizosa

